

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII**

**BANCO SANTANDER DE
PUERTO RICO
Apelado**

V.

**QUICK COMMERCIAL
INC.
Apelantes**

KLAN201700416

APELACIÓN

*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón*

Caso Núm:
DCD2016-1842

Sobre:
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de mayo de 2017

El 27 de marzo de 2017, Quick Commercial Inc. y la señora Maylin Fiallo Pérez (parte apelante, apelantes), presentaron ante este Tribunal un recurso de Apelación en donde solicitó la revocación de la sentencia en rebeldía emitida el 22 de febrero de 2017, notificada al siguiente día 23. En dicha sentencia el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI, foro primario o instancia), declaró con lugar la demanda presentada por el Banco Santander Puerto Rico (Banco, apelado) y condenó a los apelantes a pagar solidariamente la cantidad de \$325,000 por concepto de principal más \$3,022.82 por concepto de intereses acumulados. \$1,410.73 por cargos por mora y \$75,000 para costas gastos y honorarios de abogados.

Examinado el recurso y por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

Conforme surgen del recurso ante nuestra consideración y principalmente de los autos originales ante el TPI, los hechos e

incidentes procesales esenciales y pertinentes que debemos tomar en cuenta para disponer del recurso se detallan a continuación.

El 22 de agosto de 2016, la parte apelada presentó una demanda en cobro de dinero, ejecución de prenda y ejecución de hipoteca en contra de Quick Commercial Inc. y la señora Maylin Fiallo Pérez. En dicha demanda consta que la dirección física conocida de Quick Commercial Inc. lo era la propiedad objeto de ejecución y la postal conocida era PO Box 266373, Weston, FL 33326. En cuanto a la apelante Maylin Fiallo Pérez se informó como dirección física y postal 2679 Palmer PL, Fort Lauderdale, FL 33332-1838.¹ Consta de los autos originales que ese mismo día se expidieron los emplazamientos dirigidos a los apelantes.

Posteriormente, el 13 de octubre de 2016, el Banco solicitó autorización para emplazar por edicto. Se acompañó con dicha solicitud una declaración jurada del emplazador Reynaldo Rosado Rodríguez.² En dicha declaración jurada se hizo constar que se visitó la dirección física de la propiedad objeto de ejecución en donde se entrevistó con la Sra. Neder Rey quien era inquilina del edificio, la cual le informó que la apelante Fiallo Pérez se había mudado al estado de Florida, EUA. Sin embargo, sobre la corporación demandada no tenía información alguna. El emplazador declara que realizó una búsqueda en el Departamento de Estado de la que surgió que el agente residente y presidenta de Quick Commercial Inc. lo era la apelante Fiallo Pérez, con dirección en la propiedad objeto de ejecución. Indicó que de la búsqueda realizada electrónicamente la dirección física y postal de la apelante era 2679 Palmer PL., Fort Lauderdale, FL. 33332-1838. Además, detalló las visitas adicionales que realizó a la propiedad en donde le informaron que la apelante Fiallo Perez se encontraba en Puerto Rico pero que no recibiría los emplazamientos ya que había solucionado el asunto directamente con el Banco. El 17 de octubre de 2016, el foro primario

¹ Apéndice Recurso págs. 12-15

² Autos Originales TPI

autorizó los emplazamientos por edicto para la parte apelante y ordenó enviar los documentos requeridos en las últimas direcciones conocidas en Weston y en Fort Lauderdale, del estado de la Florida, EUA.

Los emplazamientos fueron publicados el 26 de octubre de 2016 y se presentó evidencia del envío de copia de la Demanda y Emplazamiento por Edicto mediante correo certificado a las últimas direcciones conocidas de los apelantes.³ El 6 de diciembre de 2016, el apelado presentó *Moción en solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia sin vista*.⁴ El foro de instancia anotó la rebeldía el 13 de diciembre de 2016.⁵ No obstante, el 8 de diciembre de 2016, la parte apelante compareció mediante *Moción solicitando termino para contestar la Demanda*⁶ solicitando un término de 30 días para recibir copia de la demanda y contestar la misma. El 21 de diciembre de 2016 notificada el 23 de diciembre, el TPI resolvió lo siguiente: *Enterado. No obstante, se anotó la rebeldía a la parte demandada mediante Orden de fecha de 13 de diciembre de 2016 notificada el 14 de diciembre de 2016*.⁷ El 29 de diciembre de 2016, la parte apelante presenta *Moción solicitando se deje sin efecto Anotación Rebeldía*.⁸ En dicha moción indicaron que, aunque se les emplazó por edictos nunca recibieron copia de la demanda y que se les permita presentar contestación a la demanda. El Banco el 17 de enero de 2017 presentó objeción a que se levantara la anotación de rebeldía a los apelantes, ya que en su escrito no adujeron ninguna causa justificada para ello.⁹ Los apelantes replicaron indicando que tan pronto tuvo conocimiento del pleito en su contra, procedió a comparecer y solicitar término para contestar la

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*

⁶ La parte apelante no acompañó dicho escrito en su Apéndice. Refiérase a los Autos Originales.

⁷ La parte apelante no acompañó dicho escrito en su Apéndice. Refiérase a los Autos Originales.

⁸ La parte apelante no acompañó dicho escrito en su Apéndice. Refiérase a los Autos Originales.

⁹ Autos Originales

demanda.¹⁰ Indicaron que nunca recibieron copia de la demanda por correo certificado.

Así el trámite, el 2 de febrero de 2017 notificada el día 6 del mismo mes y año, el foro primario dictó la siguiente orden:

Se da por cumplida Orden del Tribunal de 19 de enero de 2017. **Término de diez (10) días** para que la parte demandada presente alegaciones.

Sujeto a estricto cumplimiento de lo anterior, el Tribunal evaluará status de anotación de rebeldía, según Orden de fecha 13 de diciembre de 2016 y moción presentada por la parte demandada el 29 de diciembre de 2016. (énfasis nuestro)¹¹

Dicha Orden fue notificada al representante legal de los apelantes. Posteriormente, el 22 de febrero de 2017 notificada el siguiente día 23, el foro primario dictó una orden en donde determinó lo siguiente:

.....

La orden fue notificada el 6 de febrero de 2017, el término concedido para presentar alegaciones venció el 16 de febrero de 2017. La parte demandada Quick Commercial Inc. y Maylin Fiallo Pérez no solicitó prórroga para cumplir con la Orden, y/o acreditó justa causa para su incumplimiento.

No Ha Lugar a Moción Solicitando Se Deje Sin Efecto anotación de Rebeldía presentada el 29 de diciembre de 2016.

Con Lugar a Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia sin vista por la parte demandante Banco Santander de Puerto Rico el 6 de diciembre. Ver Sentencia.¹²

La Sentencia en Rebeldía dictada el 22 de febrero de 2017 fue notificada el día 23 de febrero de 2017.¹³ La parte apelante el 27 de febrero de 2017 presentó Moción de Reconsideración levantando por primera vez falta de jurisdicción sobre la parte apelante ya que nunca se envió copia de la demanda a la última dirección conocida de las

¹⁰ La parte apelante no acompañó dicho escrito en su Apéndice. Refiérase a los Autos Originales.

¹¹ La parte apelante no acompañó dicha orden en su Apéndice. Refiérase a los Autos Originales.

¹² La parte apelante no acompañó dicho escrito en su Apéndice. Refiérase a los Autos Originales.

¹³ Apéndice Recurso págs. 1-5

partes.¹⁴ De otra parte, el 28 de febrero de 2017, sin autorización del TPI, presentó contestación a la demanda.¹⁵ El 6 de marzo de 2017, el foro de instancia denegó la reconsideración¹⁶ y dispuso “nada de proveer” en cuanto a la contestación¹⁷.

Inconforme con el aludido dictamen, la parte apelante presentó el 27 de marzo de 2017, apelación ante este Tribunal, alegando los siguientes errores al foro de instancia:

ERRÓ EL TPI AL NO PERMITIR A QUICK COMMERCIAL INC. Y A MAYLIN FIALLO A CONTESTAR LA DEMANDA DADO EL HECHO QUE QUICK COMMERCIAL INC. NO RECIBIÓ NOTIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN DE PUERTO RICO SIENDO UNA CORPORACIÓN INCORPORADA EN DICHO PAÍS. NO SE ADQUIRIÓ JURISDICCIÓN SOBRE LA CORPORACIÓN.

ERRÓ EL TPI AL NO PERMITIR EL QUE SE LE PERMITIERA CONTESTAR LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA Y PLANTEAR LAS DEFENSAS QUE LE CORRESPONDAN CUANDO YA LOS DEMANDADOS HABÍAN COMPARECIDO AL PLEITO.

ERRÓ EL TPI EN DICTAR SENTENCIA EN EL CASO CUANDO EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2016 LA ENTIDAD BANCO SANTANDER DE PUERTO RICO RECIBIÓ UN PAGO POR CONCEPTO DE INTERESES.

La parte apelada compareció a exponer su posición el 25 de abril de 2017, y acompañó la evidencia de que la notificación por correo certificado con acuse de recibo fue reclamada por Quick Commercial Inc. no así por la señora Fiallo Pérez.¹⁸

II.

A. Emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal que le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de manera que éste quede compelido por el dictamen final o interlocutorio que sea emitido. *Banco Popular v. S.L.G.*, 164 DPR 855, 863 (2005). Su propósito principal es notificarle de forma sucinta y sencilla a la parte demandada

¹⁴ Apéndice Recurso págs. 6-8

¹⁵ La parte apelante no acompañó dicha orden en su Apéndice. Refiérase a los Autos Originales.

¹⁶ Apéndice Recurso pág.10

¹⁷ Autos Originales

¹⁸ Recurso Apelado, Anejo

que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Íd.* Por ser el emplazamiento un mecanismo de raigambre constitucional, los requisitos para llevarlo a cabo dispuestos en la Regla 4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), son de cumplimiento estricto. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 666-667 (2010); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005). La razón para esto es que el requisito de emplazar está contemplado dentro del derecho constitucional, dentro del campo del debido proceso de ley. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 221. Además de ser una violación al debido proceso de ley, la falta de diligenciamiento de un emplazamiento priva a los foros judiciales de adquirir jurisdicción sobre una persona e invalida cualquier dictamen judicial en su contra. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Por tanto, no es hasta que se diligencia correctamente un emplazamiento y se adquiere jurisdicción sobre una persona que se le puede considerar parte en el caso, aunque previamente haya sido nombrada en el epígrafe. *Íd.* Conforme con lo anterior, “no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal”. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera por sí y en representación del menor JJSM*, el Tribunal Supremo, 192 DPR 854 (2015)

El emplazamiento tiene dos vertientes: el escrito, que tiene el llamamiento al demandado y el acto de hacer entrega del mismo. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ª Ed. Lexis Nexis, 2010 sec. 2001. Para que un tribunal tenga jurisdicción sobre un demandado, “el debido proceso de ley requiere que se le notifique adecuadamente sobre la reclamación que hay en su contra... [e]l mecanismo para cumplir con esta exigencia constitucional

es el emplazamiento, siendo el diligenciamiento personal el más adecuado". *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 258 (2001).

Aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más idóneo, por vía de excepción, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.6, permite el emplazamiento por edicto. Por tanto, cuando, entre otras instancias, la persona no puede ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes que deben ser acreditadas mediante declaración jurada, el tribunal permitirá el emplazamiento mediante la publicación de un edicto. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 165 DPR 855, 865 (2005). Luego de autorizado el emplazamiento por edicto, el demandante procurará su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico y dentro de los 10 días luego de publicado el edicto, dirigirá a la parte demandada copia de la demanda y del emplazamiento, mediante correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida.

Las disposiciones de la referida regla están cimentadas en la doctrina judicial reiterada de que la expedición de un emplazamiento, y su diligenciamiento conjuntamente con copia de la demanda, así como el cumplimiento con los requisitos exigidos para que se autorice el emplazamiento por edictos, son trámites necesarios para que un tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona del demandado cuando se trata de traerlo a la jurisdicción del tribunal por las causas que la ley establece para ello. *Nazario v. A.E.E.*, 172 DPR 649 (2007); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Banco Popular v. S.L.B. Negrón*, supra; *Reyes v. Oriental Fed. Savs.*, 133 DPR 15 (1993); *Claudio v. Casillas Mojica*, 100 DPR 761 (1972); *Franco v. Corte*, 71 DPR 686 (1950).

Estos requisitos son una garantía del debido proceso de ley en su vertiente procesal, de ahí que en *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15 (1993), se señaló que los mismos deben observarse estrictamente. De lo contrario, se priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona del demandado, por lo que cualquier sentencia dictada será nula.

Banco Popular v. S.L.B. Negrón, supra; *Ortiz v. The Crescent Trading Co.*, 69 DPR 501 (1949).

No obstante, el derecho al emplazamiento es renunciable. Tal renuncia puede suceder cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714 (2003); *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700 (2001).

B. Sumisión Voluntaria

La sumisión voluntaria suple la omisión del emplazamiento, ya que tiene el efecto de que el tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona. Una parte puede someterse al tribunal de forma explícita o implícita. *Peña v Warren*, 162 DPR 764 (2004); *Shuler v. Shuler*, 157 DPR 702 (2002), *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762 (1985). La sumisión voluntaria puede suceder cuando comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002); *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, supra. “Cualquier defecto en el emplazamiento queda subsanado si el demandado comparece en autos y no impugna el emplazamiento. Un demandado puede renunciar al requisito de la notificación formal cuando se somete voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. Esto se puede hacer al cumplir voluntariamente con las órdenes del tribunal y, a solicitud de éste, presentar documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la reclamación incoada por la parte demandante en su contra”. *Vázquez Ortiz v López Hernández*, 160 DPR 714 (2003).

En R. Hernández Colón, *Practica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., 2010, págs. 220 – 222, se nos indica que “el demandado puede levantar como defensa cualquier defecto del emplazamiento mediante una de las mociones bajo la R. 10.2. Estas mociones constituyen lo que bajo la práctica anterior a las reglas se conocía como la comparecencia especial a fines de impugnar el emplazamiento. Es el remedio que las reglas proveen para que un demandado, aun compareciendo, pueda impugnar todos los errores

cometidos al realizarse el emplazamiento. Esta moción debe presentarse **en la primera oportunidad y no deben presentarse otras mociones y otras alegaciones, ya que implicaría una renuncia a señalar los defectos en el emplazamiento.** Una moción posterior levantando esos defectos sería tardía y no prosperaría”.

De conformidad con lo anterior, la sumisión voluntaria a la jurisdicción del tribunal se entiende materializada mediante actos concretos y específicos. La jurisprudencia ha definido el acto concreto y específico de sumisión voluntaria como aquel acto sustancial que somete a dicha parte al cauce procesal del litigio y lo hace formar parte del mismo. Este proceder se concreta con la defensa en los méritos en el litigio al contestar la demanda, con la presentación de defensas afirmativas contra las reclamaciones interpuestas, mediante comparencias y argumentaciones ante el tribunal sobre la suficiencia de la prueba de la otra parte, a través de solicitudes de vistas ante el foro, sin alegar ausencia o deficiencia del emplazamiento, o sin alegar falta de jurisdicción sobre la persona, siempre que no hubiere mediado formalmente el diligenciamiento del emplazamiento. Se ha interpretado que, si la parte comparece ante el tribunal por escrito, sin someterse a su jurisdicción, pero realiza argumentaciones orales u escritas sobre los méritos en cuanto a la suficiencia de la prueba de la otra parte, entonces se somete tácitamente a la jurisdicción del foro. Véase, *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, supra, a las págs. 711-712; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 524-525 (2006); *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 721 (2003).

C. Discreción Judicial

Los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema

judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988). Lo anterior presupone que los jueces de instancia tengan poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados, según indique su buen juicio, discernimiento y su sana discreción. *Id.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que como regla general este Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del TPI. Ello así, salvo que hubiera prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un prejuicio sustancial. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000); *Lluch v España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En ese mismo tenor, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discretionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

El principio general aludido reconoce que los tribunales de instancia son quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración. Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se las ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción, o basadas en una determinación

errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999).

De otra parte, es doctrina establecida en nuestro ordenamiento que los foros apelativos no entenderán en controversias que no fueron planteadas ante el foro a quo. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 383 (2008), *Trabal Morales v. Ruiz*, 125 DPR 340, 357 (1990). “Es un principio de derecho arraigado en nuestro ordenamiento que, en apelación nos abstendremos de adjudicar cuestiones no planteadas ante el Tribunal de Primera Instancia.” *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512, 516 (2009).

III.

Conforme el marco jurídico antes expuesto, procedemos a resolver la controversia trabada ante nuestra consideración.

Del análisis realizado de los autos originales del presente caso, no hay duda que la parte apelante se sometió voluntariamente a la jurisdicción del foro al comparecer mediante *Moción solicitando se deje sin efecto anotación de rebeldía*¹⁹ el 29 de diciembre de 2016. Es necesario advertir que en dicha moción no alegan falta de jurisdicción sobre la persona. Al contrario, reconocen que se les emplazó por edicto, aunque alega que ninguna de las partes recibió copia de la demanda, y reitera su deseo de contestar la misma. Posterior a ello, someten una segunda moción el 31 de enero de 2017 *Moción en Cumplimiento de Orden*, en donde tampoco alegan falta de jurisdicción sobre la persona y reiteran su solicitud que se deje sin efecto la anotación de rebeldía para

¹⁹ Aunque la primera moción presentada por los apelantes fue *Moción solicitando termino para contestar la demanda* el 6 de diciembre de 2016, al ser una solicitud de prórroga no la tomamos en cuenta para propósito de la sumisión voluntaria. Nuestro Tribunal Supremo ha determinado que una solicitud de prórroga no se considera una sumisión voluntaria, toda vez que dicho acto no constituye un acto sustancial. Indicó que el propósito de la solicitud de prórroga para hacer la alegación respondiente a la demanda es el de obtener tiempo para investigar con más detenimiento las alegaciones de la demanda a los fines de estar en condiciones debidas para contestar las mismas, bien sea para aceptar o negar hechos, levantar defensas de hecho o de derecho, presentar una reconvencción y/o demandas de coparte, demandas de tercero o para alegar lo que fuere menester. El tiempo adicional que persigue el demandado mediante la solicitud de prórroga para contestar cobra especial importancia por la limitación contenida en la Regla 10.8 de Procedimiento Civil, que considera renunciadas todas las defensas y objeciones que no se formularen mediante moción, en los casos aplicables, o, de no haber presentado moción, en la contestación. *Aetna Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 480, 485 (1975.)

poder contestar la demanda. Es nuestra determinación que dichos actos son lo suficientemente sustanciales para que se le considere parte en el pleito. *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, supra. Aún más, la propia parte apelante en el error núm. 2 reconoce que los demandados habían comparecido voluntariamente al pleito. El error número uno no se cometió.

Ante la determinación de que la parte apelante se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal no es necesario discutir si el emplazamiento por edicto realizado a la parte apelante adolecía de algún defecto. Sin embargo, es importante resaltar que la parte apelada sometió evidencia del recibo de la notificación por correo certificado de la demanda y emplazamiento por edicto a Quick Commercial, Inc. con fecha del 21 de febrero de 2017.

En relación al error 2 tampoco se cometió. No pueden olvidar los apelantes que el foro primario les concedió 10 días para poder someter sus alegaciones, y que sujeto al cumplimiento estricto de dicha orden, el TPI determinaría dejar sin efecto la anotación de rebeldía. Ello no ocurrió. Las partes apelantes no presentaron dentro del término concedido su contestación a la demanda y por ello el foro primario mantuvo la anotación de rebeldía y dictó la sentencia apelada. Al no considerar dicha actuación judicial como una arbitraria, constitutiva de un craso abuso de discreción, o basadas en una determinación errónea del derecho, se confirma la misma. *Rebollo López v. Gil Bonar*, supra.

Estamos impedidos de considerar lo planteado en el error núm. 3, ya que es traído por primera vez ante este foro intermedio por la parte apelante. Es norma establecida que nos abstendremos de adjudicar cuestiones no planteadas ante el Tribunal de Primera Instancia. *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, supra.

Por tanto, confirmamos la Sentencia en Rebeldía emitida por el foro primario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen apelado.

Notifíquese.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones